

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 22/09/2021 5:26:45 p. m.

Estado Nro.: 092

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2016-00137-00	Civil	John Jairo Carmona Carvajal	Luis Mario Zapata Uribe	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/09/2021
2019-00062-00	Civil	William Vasco Fernandez	Emilsen Agudelo Mejia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/09/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintidós de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2016-00137-00
Auto de Sustanciación No. 543

La solicitud recibida del demandado que le sean entregados los dineros que por la medida de embargo a partir del mes de enero del presente año aparecen a disposición del Juzgado, ya que desde el 14 de Diciembre de 2020, el despacho expidió el comunicado a la Secretaría de Educación SEDUCA (Oficio No.199), para suspender los descuentos, orden que por error involuntario del funcionario de la Secretaría de Educación sólo se materializó a partir del mes de Agosto del presente año, según consulta realizada a la entidad.

Efectivamente mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2020, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y conforme al acuerdo celebrado de consuno entre las partes, frente a la entrega de los dineros depositados a órdenes del despacho en el párrafo tercero de la parte resolutive, textualmente se dispuso: *“Se ordena la entrega judicial al accionante JHON JAIRO CARMONA CARVAJAL, del resto de los dineros aún consignados en el proceso y los que llegaren a futuro. Para su cumplimiento efecto, se libraré oficio diligenciado al Banco Agrario de Amagá, Antioquia”*.

En consecuencia, al encontrarse terminado el proceso, la petición presentada por el ejecutado para ser avalada por el despacho, debe estar consentida o coadyuvada por el accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 92
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 22 de septiembre de 2021 paso el proceso a despacho informando, que la Dra. Alba Lucia Quintero Pérez, Curadora en representación de la parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago librado en su dirección electrónica el 24/01/2021, quien dentro del término del traslado allegó escrito SIN HABER PROPUESTO EXCEPCIONES. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Fredonia (Antioquia), veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	William Alberto Vasco Fernández
Demandados	Eliana Marcela Escobar y Emilsen Agudelo Mejía
Radicado No.	05282-40-89-001-2019-00062-00
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No.109
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado

Visto el informe de la Secretaría, la Dra. Alba Lucía Quintero Pérez, Curadora en representación de la parte demandada, fue notificada personalmente el 24/08/2021 en su dirección electrónica, del mandamiento de pago librado en contra de sus representadas, término dentro del cual allegó escrito en el que manifestó que se acoge a las decisiones del despacho al momento de ordenar seguir la ejecución, y que no tenía fundamentos para formular excepciones.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 440 del CGP, vencido como se encuentra el término legal concedido, sin que la parte ejecutada hubiere cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, con fundamento a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el Dr. Germán de J. Múnera V., en calidad de apoderado designado por el accionante William Alberto Vasco Fernández contra las señoras Eliana Marcela Escobar y Emilsen Agudelo Mejía, demanda en la que solicitó en el acápite de pretensiones, librar mandamiento de pago por la suma de catorce millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$14.850.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora, exigibles a partir del 6 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

Ajustada la demanda a los requisitos formales, el Juzgado mediante providencia dictada el 6 de Mayo de 2019, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas; sujetó el trámite al del proceso de única instancia; ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, concediéndole el término de cinco días para cancelar la obligación o de diez días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y, reconoció personería al apoderado designado por el accionante.

Por auto dictado el 22 de mayo de la misma anualidad, se decretó las medidas cautelares solicitadas, la del embargo de las sumas de dinero depositadas por las demandadas en Bancolombia y Davivienda, en el mismo proveído, con la restricción establecida en el artículo 29 de la Ley 2349 de 1965; y, el secuestro de los muebles y enseres propiedad de las ejecutadas, que se hallen en su residencia ubicada en este municipio, en la Carrera 50 No.54-26, apartamento 201, se designó como secuestre al señor Hernando Vásquez Toro, y se fijó el día 11 de Junio de 2019, para la práctica de la diligencia, secuestro que por solicitud expresa del apoderado del actor, solicitó suspender debido a que las demandadas desalojaron la residencia; petición que por auto del 10 de Junio del referido año, se ordenó suspender la diligencia de secuestro, y para eventual programación quedó supedita a petición de la parte accionante.

A la fecha, no existen medidas cautelares perfeccionadas, ni dineros a disposición del proceso.

Por solicitud del apoderado del accionante, por auto del 31 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de las demandadas por el Tyba, página web del registro nacional de personas emplazadas; término del emplazamiento que vencido, sin comparecencia de las ejecutadas, se les designó Curadora la Dra. Alba Lucía Quintero Pérez para representarlas, y como se dijo se le notificó el mandamiento de pago librado, sin haber propuesto excepciones.

Se profiere el auto que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las accionadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada además del capital, pagará los intereses de mora que no obstante no haberse pactado, tal como lo establece los artículos 782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a la parte demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 6 de Mayo de 2019, a favor de WILLIAM ALBERTO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ contra ELIANA ESCOBAR y EMILSEN AGUDELO MEJÍA; la suma de catorce millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$14.850.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 6 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$711.000,00 (6% sobre el valor de la cuantía de las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 92
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA